



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCION NO. 2652**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

De conformidad con la Ley 99 del 22 de Diciembre 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las facultades conferidas mediante el Decreto Distrital No. 561 de 2006, literal d) de su artículo 3º, ejerciendo la autoridad ambiental en el Distrito Capital de Bogotá, por intermedio de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental realizó visita al establecimiento comercial ESTACIÓN DE SERVICIO MOBIL LAS VEGAS / AUTOMARKET LIMITED, identificado con NIT No. 830.020.767-7 ubicado en la Autopista Norte No. 164-74 (Nueva Nomenclatura), de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, cuya Representante Legal es la señora MARTHA LOZANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.590.533, el pasado 18 de Noviembre de 2008, con el objeto de verificar las condiciones de operación del establecimiento en términos de almacenamiento y distribución de combustibles y manejo de vertimientos industriales del referido establecimiento comercial.

Que con ocasión de la mencionada visita, y de acuerdo a la evaluación de la información presentada a través del radicado No. 2008ER48111 del 24 de Octubre de 2008, se emitió el Concepto Técnico No. 019842 del 17 de Diciembre de 2008, en el cual se determinó que el establecimiento comercial ESTACIÓN DE SERVICIO MOBIL LAS VEGAS / AUTOMARKET LIMITED, identificado con NIT No. 830.020.767-7, no cumple a cabalidad con lo establecido en la Resolución 1074 de 1997 Por la cual se establecen estándares ambientales en materia de vertimientos; ni con la Resolución No. 1170 de 1997, Por medio de la cual se dictan normas sobre estaciones de servicio e instalaciones afines y se deroga la Resolución 245 del 15 abril de 1997.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCION NO. 2652**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS,**

En el mencionado Concepto Técnico No. 019842 del 17 de Diciembre de 2008, se concluyó entre otras, que:

*"(...) Con base en la información contenida en el Expediente DM-05-05-1565, la evaluación de la información presentada por la Sociedad Automarket Limited y lo observado durante la visita de inspección realizada el 18/11/2008, esta dirección sugiere lo siguiente:*

*Ratificar el Concepto Técnico No 15698 del 27/12/2007, en el sentido de que no es técnicamente viable otorgar permiso de vertimientos al establecimiento hasta tanto no se ejecuten las siguientes actividades: (...)*

*Desde el punto de vista técnico se recomienda a la Dirección Legal Ambiental imponer medida de suspensión de actividades de almacenamiento y distribución de combustible, a Automarket Limited / Estación de Servicio Mobil Las Vegas, a través del representante legal, hasta tanto adelante las siguientes actividades: (...)"*

El citado Concepto Técnico relaciona algunas actividades que deben cumplir el propietario o representante legal del establecimiento, las cuales se enunciarán en la parte resolutive de este Acto Administrativo.

**CONSIDERACIONES JURIDICAS**

Que de conformidad con el artículo 8 de nuestra Constitución Política, *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*.

Que si bien la Constitución Política de 1991 reconoce en su artículo 58 que la empresa es la base del desarrollo, añade que tiene una función social y que esta implica obligaciones.

Que la Carta Política indica que la ley delimitará el alcance de la libertad económica, cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCION NO. 2652

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Que el artículo 79 ibídem, consagra el derecho con que cuentan todas las personas a "gozar de un ambiente sano", asignando al Estado el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de dichos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el "*Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental*", imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que a su vez el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*".

Que el Artículo 8 del mismo Código, prevé que:

*"Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:*

- a) *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. (...)"*

Que a su vez la Resolución 1170 de 1997, en su artículo 5º, señala:

*"(...) Las áreas superficiales de las estaciones de servicio susceptibles de recibir aportes de hidrocarburos, tales como: islas de expendio, área de llenado de tanques, cambio de aceite, deberán protegerse mediante superficies construidas con materiales impermeabilizantes que impidan infiltración de líquidos o sustancias en el suelo.*

**Parágrafo 1º.-** *El área de las estaciones de servicio o de establecimientos afines deberán garantizar el rápido drenaje del agua superficial y las sustancias de interés sanitario, hacia las unidades de control. (...)"*

Que el parágrafo primero del artículo 21 ibídem, prevé que los tanques de almacenamiento de combustibles instalados antes de enero de 1995, que no dispongan de sistemas automáticos y continuos de detección de fugas, ni doble contención en tanques y tuberías, ✕



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCION NO. 2652**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

deberán practicar pruebas de hermeticidad del sistema de almacenamiento y conducción de combustibles, con base en lo establecido en la misma norma.

Que en el artículo 29 de la Resolución en cita, señala que: *"El almacenamiento temporal de los lodos de lavado deberá disponerse dentro del área de la estación, sin permitir que su fracción líquida sea vertida al sistema de alcantarillado, red vial del sector, cuerpo de agua superficial, suelo y subsuelo."*

Que el artículo 2º de la Resolución 1074 de 1997 Por la cual se establecen estándares ambientales en materia de vertimientos, señala que: *"El DAMA podrá expedir el respectivo permiso de vertimientos con base en la evaluación y aprobación de la información allegada por los usuarios. Su vigencia será hasta de cinco años."*

Que mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, el Gobierno Nacional creó el Ministerio del Medio Ambiente, (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y se dictaron otras disposiciones.

Que el numeral 6 del artículo primero de la Ley 99 de 1993, retomando el Principio 15 de la Declaración de Río de Janeiro de 1992, sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, establece el Principio de Precaución *"(...) No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente"*.

Que el mencionado principio de precaución, es de importante relevancia no solo en la normatividad Colombiana, sino en los principales tratados internacionales como son la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, e incorporado en la Ley 99 de 1993, contenido en otros instrumentos internacionales, tales como el Convenio de Diversidad Biológica, la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre cambio Climático y la Declaración de Río de Janeiro de 1992.

El principio de precaución es el fundamento jurídico de una medida preventiva, que en este caso busca controlar los casos de incertidumbre sobre los impactos negativos, que ocasionen



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCION NO. 2652**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

efectos o daños en forma aguda e irreversible y degraden el medio ambiente, sin importar que exista o no certeza científica sobre sus efectos.

Que así mismo, y de acuerdo al artículo 66, en concordancia con el numeral 12 del artículo 31 de la precitada Ley, esta Secretaría es competente para: *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. (...)"*

Que el Título XII de la Ley 99 de 1993, "De las sanciones y medidas de policía", atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales al establecer en el artículo 83 que *"el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso"*.

Que el artículo 85 ibídem, dispone los tipos de sanciones aplicables a los infractores de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, tales como sanciones y medidas preventivas.

Que dentro de las medidas preventivas contempladas en la ley, el literal c) del numeral 2 del artículo anterior, establece la *"Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización"*.

Que además el parágrafo 3 del artículo 85 de la referida Ley, consigna que para la imposición de las medidas y sanciones referidas, se sujetará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital

Ambiente 2 6 5 2

**RESOLUCION NO. \_\_\_\_\_**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Que conforme a lo establecido en el artículo 185 del Decreto 1594 de 1984, las medidas de seguridad tienen por objeto prevenir o impedir que la ocurrencia de un hecho o la existencia de una situación, atenten contra la salud pública.

Que así mismo, los artículos 186 y 187 ibídem, consagran que las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, las cuales se levantarán cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron, y que estas surten efectos inmediatos.

Que de otra parte, y en relación con el caso sub examine, se encuentra reiterada jurisprudencia, como la expuesta por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-293 del 23 de Abril de 2002, M.P. Dr. ALFREDO BELTRÁN SIERRA, en la que se manifestó, entre otras, que:

*"(...) Sobre los resultados de un evento (deterioro ambiental) se determina que puede generar consecuencias de carácter irreversible si no se toman medidas oportunamente para detener la acción que causa ese deterioro. Si se tuviera que esperar hasta obtener dicha certidumbre científica, cualquier determinación podría resultar inoficiosa e ineficaz con lo cual la función preventiva de las entidades resultaría inoperante. (...)"*

Así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Dr. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO se señaló, entre otras, que:

*"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."*

Que conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta lo expuesto en el Concepto Técnico No. 019842 del 17 de Diciembre de 2008, en el cual se concluyó que el establecimiento comercial ESTACIÓN DE SERVICIO MOBIL LAS VEGAS / AUTOMARKET LIMITED, identificado con NIT No. 830.020.767-7, se encuentra adelantando actividades que de continuar ejecutándose



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCION NO. 2652**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

pueden causar posibles daños al medio ambiente, esta Secretaría, en virtud del Principio de Precaución, como autoridad ambiental del Distrito Capital que cuenta con la facultad legal para imponer medidas preventivas, exigir el cumplimiento de las normas ambientales, y tomar las medidas legales pertinentes para mitigar el impacto que sobre el ambiente pueda estar generando la actividad de un particular, en procura de velar por la preservación y conservación del ambiente; procederá a imponer medida preventiva de suspensión de las actividades de almacenamiento y distribución de combustible al establecimiento comercial ESTACIÓN DE SERVICIO MOBIL LAS VEGAS / AUTOMARKET LIMITED, identificado con NIT No. 830.020.767-7, toda vez que pueden llegar a ocasionar agravios irreparables en el medio ambiente, tal como se indicará en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que de conformidad con las disposiciones del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, en concordancia con el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, la Secretaría Distrital de Ambiente tiene la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que la Resolución 110 de 2007, delegó en su artículo primero al Director de la Dirección Legal la Secretaría Distrital de Ambiente, entre otras, la siguiente función:

"(...)

- b) Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente. (...)"

En consecuencia de lo anterior,



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital

Ambiente

**RESOLUCION NO. 2652**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Imponer medida preventiva consistente en Suspensión de actividades que impliquen almacenamiento y distribución de combustible establecimiento comercial ESTACIÓN DE SERVICIO MOBIL LAS VEGAS / AUTOMARKET LIMITED, identificado con NIT No. 830.020.767-7 ubicado en la Autopista Norte No. 164-74 (Nueva Nomenclatura), de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, cuya Representante Legal es la señora MARTHA LOZANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.590.533, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**PARÁGRAFO:** La medida preventiva impuesta en el presente artículo se mantendrá hasta tanto el establecimiento ESTACIÓN DE SERVICIO MOBIL LAS VEGAS / AUTOMARKET LIMITED, identificado con NIT No. 830.020.767-7, en cabeza de su propietario y/o representante legal o quien haga sus veces, de cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, además de cumplir con los requerimientos relacionados en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Exigir al propietario y/o representante legal del establecimiento comercial ESTACIÓN DE SERVICIO MOBIL LAS VEGAS / AUTOMARKET LIMITED, identificado con NIT No. 830.020.767-7 ubicado en la Autopista Norte No. 164-74 (Nueva Nomenclatura), de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, para que en un plazo improrrogable de treinta (30) días calendario, contados a partir de la notificación de la presente resolución, adelante las siguientes actividades y presente los correspondientes informes en la Carrera 6ª No. 14 – 98, Piso 2 oficinas de Atención al Usuario de esta Secretaría, con destino a la Oficina de Control Ambiental a la Gestión de Residuos, así:

- Realizar mínimo cinco (5) perforaciones exploratorias con el objetivo de determinar la extensión y profundidad real de la zona contaminada y su comportamiento. Ubicar la contaminación en un plano de la estación a escala 1:200 en el cual se presenten curvas de niveles de concentración de hidrocarburo en suelo. Las perforaciones deben ser ejecutadas por personal especializado y con experiencia en este tipo de trabajos, tomando muestras de suelo cada 50 centímetros, además deben tomarse muestras de agua en





ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCION NO. 2652**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

- cada una de las perforaciones realizadas y en los pozos de monitoreo existentes, y realizar análisis de HTP's y BTEX en cada uno de ellas.
- Con base en las perforaciones realizar un estudio hidrogeológico de la zona y presentar las líneas de flujo de aguas subterráneas en un mapa a escala 1:200, identificando las posibles rutas de migración del producto contaminante que se encuentra en el subsuelo de la estación.
- Realizar y presentar evaluación que esta en la Tabla No. 1 de la Resolución 1170 de 1997, para establecer si el sitio es de alto, medio o bajo impacto y determinar el límite de limpieza de suelos expuestos a hidrocarburos. Para el agua subterránea se debe dar cumplimiento a los límites establecidos en la Guía de Manejo Ambiental para Estaciones de Servicio de Combustibles según Tabla No. 5.16 Criterios de Remediación para (b) agua subterránea.
- Presentar un plan de remediación acorde con los valores de contaminación encontrados y la magnitud de la zona contaminada, dicho plan debe presentar objetivos y actividades claras, las cuales deben estar dentro de un cronograma en el cual se identifiquen las tareas a realizar día a día y el responsable de cada una de ellas.
- Presentar un informe a la fecha sobre la recuperación de producto en fase libre en los pozos de monitoreo e informar la disposición final de estos residuos.
- Aclarar y ampliar el acta presentada por Proyectos Civiles Ltda., de la limpieza de trampas y grasas de la estación de servicio y de la copia del oficio de la firma Servicios Sanitarios Portátiles Ltda. con referencia "disposición final de residuos del servicio prestado en las estaciones ESSO en Bogotá" (Chile, El Triangulo, La Texana, Las margaritas, Las Vegas, Puente Aranda, Quiroga, Santa Fe y Topacio), en el que informa que los residuos succionados por el equipo vactor de placas OMF 420 de propiedad de la empresa Servicios Sanitarios Portátiles Ltda., fueron dispuestos por la empresa de manera adecuada dando cumplimiento a las normas ambientales establecidas para tal fin, sin afectar el medio ambiente y la salud humana, indicando que disposición se dio a este residuo (sólido - líquido), en donde, y que tipo de permisos posee.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCION NO. 2652**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

- El almacenamiento temporal de los lodos de lavado deberá disponerse dentro del área de la estación, sin permitir que su fracción líquida sea vertida al sistema de alcantarillado, red vial del sector, cuerpo de agua superficial, suelo y subsuelo.
- Informar cuando se practicó la última limpieza a los tanques de almacenamiento y presentar la certificación de disposición final de estas borras, además, se debe anexar copia de la certificación de existencia y representación legal de la firma que realizó dicha limpieza.
- Ya que la estación posee tanques de almacenamiento con más de 15 años de instalados y la Resolución No. 1170 de 1997, en su artículo Artículo 21, Parágrafo 1º establece que: "Los tanques de almacenamiento de combustibles instalados antes de enero de 1995, existentes en el área de jurisdicción del DAMA, hoy Secretaría de Ambiente, que no dispongan de sistemas automáticos y continuos de detección de fugas, ni doble contención en tanques y tuberías deberán practicar pruebas de hermeticidad del sistema de almacenamiento y conducción de combustibles anualmente a partir de los 15 años de su instalación, la estación deberá presentar las respectivas pruebas de hermeticidad del sistema de almacenamiento en forma anual.
- De otra parte, y en atención a lo señalado en el Concepto Técnico No. 019842 del 17 de Diciembre de 2008, el propietario y/o representante legal del establecimiento comercial ESTACIÓN DE SERVICIO MOBIL LAS VEGAS / AUTOMARKET LIMITED, identificado con NIT No. 830.020.767-7, deberá adelantar las siguientes actividades y allegar la siguiente información ante esta Secretaría:
- Implementar las obras necesarias para garantizar que las áreas superficiales de la estación de servicio, susceptibles de recibir aportes de hidrocarburos, tales como: islas de expendio y área de tanques, sean impermeables e impidan infiltración de líquidos o sustancias al subsuelo.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital

Ambiente

RESOLUCION NO. 2 6 5 2

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

- Una vez se adelanten las anteriores actividades, se deberá realizar una nueva caracterización del efluente del sistema de tratamiento de aguas residuales industriales generadas en la estación, con muestreo compuesto tomado en la última caja de inspección antes de la descarga al alcantarillado, en un tiempo no inferior a seis (6) horas en jornada laboral y con toma de alícuotas cada 30 minutos, realizado y tomado por un laboratorio debidamente acreditado por la autoridad competente.
- Presentar plano actualizado con la ubicación de las redes hidrosanitarias para manejo de aguas residuales industriales, aguas residuales domésticas y aguas negras, las unidades de recolección y tratamiento, la caja para muestreo y aforo y el punto de descarga a la red de alcantarillado público.

**PARAGRAFO:** Una vez el establecimiento haya realizado las obras mencionadas en el presente acto administrativo, deberá remitirlos a la oficina de Atención al Usuario de esta Secretaría, con destino Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, para que estos procedan a hacer las evaluaciones y recomendaciones del caso.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar la presente Resolución a la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría para efecto del seguimiento.

**ARTÍCULO CUARTO:** Remitir una copia de la presente Resolución a la Alcaldía local de Usaquén, para que en cumplimiento de las facultades de Policía, ejecute la medida impuesta en el artículo primero, asuma las gestiones que conforme a su competencia le correspondan en el asunto en cuestión, e informe a esta Secretaría los resultados de la gestión encomendada.

**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar la presente Resolución al propietario y/o representante legal del establecimiento comercial ESTACIÓN DE SERVICIO MOBIL LAS VEGAS / AUTOMARKET LIMITED, identificado con NIT No. 830.020.767-7, ubicado en la Autopista Norte No. 164-74 (Nueva Nomenclatura), de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, o a su apoderado debidamente constituido.

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2º, 5º, 6º, 7º y 9º Bloque A; pisos 3º y 4º Bloque B; Edificio Condominio PBX. 444 1030  
Fax 444 1030 ext. 522 - BOGOTÁ, D.C. - Colombia  
[www.secretariadeambiente.gov.co](http://www.secretariadeambiente.gov.co)

**BOG**  
BOGOTÁ  
POSITIVA

Fax 444 1030 ext. 522 - BOGOTÁ, D.C. - Colombia  
[www.secretariadeambiente.gov.co](http://www.secretariadeambiente.gov.co)

**BOG**  
BOGOTÁ  
POSITIVA



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCION NO. 2652**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**ARTÍCULO SEXTO:** La presente medida preventiva es de ejecución inmediata y contra ella no procede recurso alguno por la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 del Decreto 1594 de 1984.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C., a los 19 MAR 2009

  
**ALEXANDRA LOZANO VERGARA**  
Directora Legal Ambiental *el*

Proyectó: Gabriel Pérez Dussan  
Revisó: Diana Ríos  
C.T. 019842 del 17 de Diciembre de 2008  
Exp:DM-05-05-1565